

**Notificación calificación y sentencia acción de tutela segunda instancia. Radicado: 2025-00615-01 Sentencia No: 137-2025 Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales**

Desde Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Caldas - Manizales <cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co>

Fecha Jue 25/09/2025 11:54

Para Juzgado 08 Civil Municipal - Caldas - Manizales <cmpal08ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sala Administrativa Consejo Seccional - Caldas - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (308 KB)

CR-20250925101954-27807.pdf; CR-20250925101954-30270.pdf;

**Señores**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**

Cordial Saludo,

Por medio del presente adjunto notificación del asunto que se relaciona a continuación:

**Asunto:** Notificación calificación y sentencia acción de tutela segunda instancia.

**Radicado:** 2025-00615-01

**Sentencia No:** 137-2025

**Juzgado:** Segundo Civil del Circuito de Manizales

**Link:** [17001400300820250061501](https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/)

"Así mismo, se hace devolución al juzgado de origen del expediente virtual **ADVIRTIENDO** que este Despacho remitirá a la Corte Constitucional lo pertinente para la eventual revisión de la sentencia, pero corresponderá al *a quo* constatar la exclusión para proceder con el archivo del expediente, lo cual podrá ser consultado en el siguiente enlace:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/> "

Se informa que el Centro de Servicios Civil-Familia, Manizales, tiene habilitada la cuenta electrónica: [cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co](mailto:cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co) como canal oficial, para realizar las notificaciones de procesos, acciones de tutela, medidas cautelares y demás correspondencia de los 25 Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, esto, en razón a la labor misional de apoyo que se presta a tales despachos, por ello, solicitamos, tener en cuenta **TODA** la documentación dirigida desde las cuentas oficiales de esta dependencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**CAROLINA PÉREZ VALENCIA**

**Servidor Judicial**

**Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales**

(Acusar recibido por favor)

**NOTA:** Señores abogados y partes, si requiere remitir un documento dirigido a los Despachos Judiciales Civiles y de Familia, deberá registrarlo únicamente por el aplicativo de recepción de memoriales en la siguiente dirección:

<http://distrilocaldas.ramajudicial.gov.co/recepcionmemoriales/> teniendo en cuenta que ese será el UNICO canal para la recepción de los mismos.

Finalmente, se les recuerda que en el link podrán encontrar el instructivo por medio del cual podrán realizar el trámite.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**FORMATO FACTOR CALIDAD  
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES  
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)**

FECHA DE LA EVALUACIÓN	25	09	2025
------------------------	----	----	------

**1. INFORMACIÓN DEL EVALUADO**

APELLIDO S	NOREÑA TOBÓN			NOMBRES	MARÍA DEL CARMEN		
DESPACHO	JUZGADO MUNICIPAL	OCTAVO CIVIL	DISTRITO CALDAS	MUNICIPIO	MANIZALES		

**2. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO O ACCIÓN OBJETO DE EVALUACIÓN**

FECHA DE ADMISIÓN DEMANDA / PROCESO	08	08	2025	FECHA DE LA PROVIDENCIA	21	08	2025
TIPO PROCESO	TUTELA		CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN:	17-001-40-03-008-2025-00615-00			
SENTENCIA	<input checked="" type="checkbox"/>	AUTO QUE PONE FIN A LA INSTANCIA	<input type="checkbox"/>	AUTO QUE NO PONE FIN A LA INSTANCIA	<input type="checkbox"/>	OTRA PROVIDENCIA	<input type="checkbox"/>

**3. ANÁLISIS TÉCNICO Y JURÍDICO DE LA DECISIÓN, ASÍ COMO EL RESPETO Y EFECTIVIDAD DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO**

1	DIRECCIÓN DEL PROCESO (Hasta 22 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:	3.1.	3.2.	3.3.	3.4.	3.5.
		GENERAL	TUTELAS O SIN AUDIENCIA O DILIGENCIA	DE PLANO O SIN PRUEBA	DE PURO DERECHO O SIN DECRETO DE PRUEBAS	FALLO
		PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE
a.	Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, conducción de la conciliación, elaboración de planes del caso, fijación del litigio y control y/o rechazo de prácticas dilatorias y garantía del cumplimiento de los principios que informan el respectivo procedimiento.	0-6	0-12 12	0-22	0-12	
b.	Pertinencia de las pruebas decretadas, inadmisibilidad, rechazo, control de pruebas prohibidas, ineficaces, impertinentes o superfluas y conducción probatoria.	0-6	0-10 10			
c.	Manejo de audiencias y diligencias y control de su duración, administración del tiempo y de las intervenciones, suspensión y aplazamiento.	0-10			0-10	
	<b>PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:</b>	0-22	0-22 22	0-22	0-22	
2	<b>ANÁLISIS DE LA DECISIÓN: (Hasta 20 puntos)</b> Comprende los siguientes aspectos y puntajes:					
a.	Identificación del Problema Jurídico.	0-6	0-6 6	0-8	0-8	0-12
b.	Argumentación normativa y jurisprudencial, doctrinaria o bloque de constitucionalidad, aplicación de normas y estándares internacionales de Derechos Humanos vigentes para Colombia, cuando sea el caso y aplicación del principio de igualdad y no discriminación por razón del género y del enfoque diferencial de derechos humanos. Este aspecto se calificará considerando la relevancia que cada uno de estos aspectos corresponda, según la naturaleza del proceso y la situación planteada en el mismo.	0-4	0-4 4	0-6	0-6	0-10
c.	Argumentación y valoración probatoria.	0-4	0-4 4			0-8
d.	Estructura de la decisión.	0-4	0-4 4	0-4	0-4	0-10
e.	Síntesis de la providencia o motivación breve y precisa	0-2	0-2 2	0-2	0-2	0-2
	<b>PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:</b>	0-20	0-20 20	0-20	0-20	0-42
4.	<b>PUNTAJE TOTAL ASIGNADO</b>	0-42	0-42 42	0-42	0-42	0-42

**5. MOTIVACIÓN DE LA EVALUACIÓN (Diligenciar obligatoriamente)**

Sentencia confirmada. Adecuado análisis fáctico, jurídico y jurisprudencial.

**6. PONENTE (Para Corporaciones)**

**EVALUADOR**

Nombre

Nombre del Presidente de Corporación o Juez:

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE

FIRMA

FIRMA

Firmado Por:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Superior de la Judicatura SIGCMA*

**FORMATO FACTOR CALIDAD**  
**FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES**  
**(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)**

**Andres Mauricio Martinez Alzate**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6709d2a521f2af6d0d507109c46342837548795531703552d7f3172708ad4c48**  
Documento generado en 25/09/2025 10:04:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES-CALDAS-

Manizales-Caldas-, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA  
**RADICADO:** 17-001-40-03-008-2025-00615-01  
**ACCIONANTE:** MARTÍN ALONSO TABORDA ROJAS  
**ACCIONADO:** EPS SALUD TOTAL

### SENTENCIA DE TUTELA 2<sup>DA</sup> INSTANCIA #137-2025

#### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir en segunda instancia sobre la impugnación incoada por la EPS accionada frente a la sentencia proferida el **21 de agosto de 2025** por el **Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales -Caldas-**, en la acción de tutela que en contra de la EPS impugnante promovió el señor Marín Alonso Taborda Rojas; acción constitucional en la que se busca la protección de los derechos fundamentales a de petición, salud, dignidad humana, seguridad social, integridad física y moral y, habeas data.

#### II. ANTECEDENTES

**1. Pretensiones.** Busca el tutelante el amparo constitucional de los derechos fundamentales atrás relacionados y, en consecuencia, se le ordene a la entidad accionada: (i) programar y hacer efectivos los servicios de salud prescritos por su médico particular, (ii) responder el derecho de petición, (iii) brindar un tratamiento integral y (iv) una vez se obtengan resultados finales y pronóstico de recuperación, se proceda a emitir: Concepto de Rehabilitación de cada una de las enfermedades, Concepto de alcanzamiento de Mejoría Médica Máxima, Pronóstico de Recuperación, Tratamiento a seguir posterior al alcanzamiento de la Mejoría Médica Máxima y Estado actualizado de cada una de las enfermedades posterior al alcanzamiento de la Mejoría Médica Máxima.

También rogó le fuera concedido tratamiento integral para las patologías que padecía. (*Anexo 002, C01PrimerInstancia, 17001400300820250061500*).

**2. Hechos.** Se refirió en el escrito de tutela que, el accionante tenía 52 años y actualmente padecía de múltiples enfermedades determinadas por diferentes médicos especialistas, que enlistó así: (i) trastorno mixto de ansiedad y depresión, (ii) otras artrosis secundarias, deformidad en varo no clasificada en otra parte, (iii) trastornos especificados de aparato lagrimal, trastorno de la refracción no especificado, (iv) trastorno mixto de ansiedad y depresión, otro dolor crónico, (v) lumbago no especificado, (vi) trastorno mixto de ansiedad y depresión, (vii) tumor benigno lipomatoso de piel y de tejido subcutáneo de cabeza cara y cuello, (viii) algoneurodistrofia, (ix) hiperplasia de la próstata, (x) síndrome de colon irritable con



diarrea, (xi) trastorno mixto de ansiedad y depresión, (xii) otros trastornos de ansiedad mixtos, trastornos del inicio y mantenimiento del sueño, (xiii) trastorno de ansiedad no especificado, (xiv) trastorno depresivo recurrente, otros trastornos de ansiedad especificados, (xv) disfagia, (xvi) helicobácter pylori (h. phylory), 2 gastritis crónica, no especificada. 3 degeneración grasa del hígado, no clasificada en otra parte, (xvii) dolor en rodillas bilateralmente de predominio en rodilla derecha, (xviii) otros trastornos de ansiedad mixtos, (xix) trastornos rotulo femorales, entre otros.

Ante la situación de salud que describió, manifestó que el servicio médico de su EPS había sido intermitente, que el tratamiento médico recibido por parte de la sociedad SALUD TOTAL EPS había sido discontinuo y deficiente, que no había tenido controles periódicos y oportunos, y los médicos generales adscritos a la EPS se habían abstenido de ordenar exámenes diagnósticos y remisiones con especialistas, por lo que consideraba truncado el acceso a su derecho a la salud y ha debido acudir a diagnósticos de médicos particulares para sus dolencias.

En virtud de lo anterior el día 22 mayo de 2025, asistió a consulta particular con el DR. ALEXÁNDER ALFREDO NARVÁVEZ PARRA, identificado con número de registro medico RM 003-0077, quien hizo una valoración integral de su estado de salud con base en el tratamiento que hasta la fecha ha realizado la EPS accionada, determinando en su historia clínica como enfermedad actual lo siguiente: *"paciente de 52 años, con antecedentes de síndrome de túnel carpiano bilateral operado del izquierdo 2017, derecho 2018, síndrome de manguito rotador derecho, reconocidas como enfermedad laboral, hipertensión arterial en manejo farmacológico con amlodipino 5 mg x 2, diabetes tipo ii en control con metformina 850 mg x 1, trastorno mixto de ansiedad y depresión en manejo por psiquiatría desde 2017 en control cada 4 meses medicado con pregabalina 150 mg x 1, quetiapina 300 mg x 1, bupropión 300 mg, duloxetina, zopiclona 7.5 mg, presbicia corregida hace un año, dolor crónico medicado con ciclobenzaprina, acetaminofén + hidrocodona, hiperplasia prostática benigna está en manejo por urología con tamsulosina 0.4 mg x 1, dolor poliarticular principalmente rodilla derecha, columna lumbosacra y cervical está en control por fisiatría, actualmente consulta por deterioro de memoria, hipoacusia, epigastralgia, dispepsia pese al manejo con antiácidos ultima endoscopia hace más de 2 años, condiciones que han desestructurado su rol laboral y ocupacional, limitando su capacidad para realizar actividades de la vida diaria, por lo anterior, se solicita valoración y manejo integral por su eps."*

Luego de la anterior valoración, procedió a prescribirle exámenes y procedimientos para que los mismos le fueran practicados por intermedio de la EPS así: *"1. nitrógeno ureico [bun] 2. creatinina en suero, orina u otros 3. uroanálisis 4. antígeno específico de próstata [psa] 5. eco de próstata transabdominal 6. hemoglobina glicosilada por anticuerpos monoclonales 7. audiometría de tonos 8. logo audiometría 9. pruebas neuropsicológicas 10. gastroenterología 11. urología 12. medicina física y rehabilitación."*

El día 29 de mayo de 2025 envió un derecho de petición a la sociedad SALUD TOTAL EPS contando su situación actual y puso en conocimiento la historia clínica particular, con el fin de que procedieran a autorizar y programar todos y cada uno de los exámenes ordenados por dicho especialista; también solicitó tratamiento integral sobre cada una de las patologías que padece; no obstante, dijo que siempre, sin ninguna explicación, omitían la remisión o se negaban a realizarla.

Requirió que una vez se obtuvieran los resultados médicos finales y el pronóstico de recuperación de cada una de las enfermedades, se procediera a emitir un concepto de rehabilitación para saber la determinación médica de las condiciones de salud y entrar en un proceso de recuperación o, en su defecto, para tener la certeza y



conocimiento de que su estado de salud no mejoraría, sobre este último punto dijo no haber obtenido respuesta tampoco.

La situación anterior la traducía como una vulneración de sus derechos fundamentales. (Anexo 002, C01PrimeraInstancia, 17001400300820250061500).

**3. Trámite en primera instancia.** Admitida la acción de amparo, se decretaron las pruebas a tener en cuenta en el asunto y se efectuaron los ordenamientos de rigor. (Anexo 003, C01PrimeraInstancia, 17001400300820250061500).

Notificada la EPS accionada (anexo 004, C01PrimeraInstancia, 17001400300820250061500), dentro del término concedido dio respuesta a la tutela. Expuso que, el accionante era su afiliado activo en el régimen contributivo, que había sido atendido por esa Entidad, para lo cual se habían generado las autorizaciones de todos los servicios de consulta de medicina general y especializada que había requerido, así como el suministro de medicamentos, los exámenes diagnósticos y procedimientos terapéuticos, incluidos dentro del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, que habían sido ordenados según criterio médico de los diferentes profesionales adscritos a la red de prestación de servicios de SALUD TOTAL EPS, dando integral cobertura a los servicios médicos que el usuario había requerido. Revisado su historial clínico, dijo que el actor contar con autorizaciones para servicios de salud que los médicos de la EPS le habían prescrito, no obstante que algunos quedaban pendientes por materialización, con fechas futuras probables de realización; para los servicios que reclamaba, actualmente no contaba con ordenes médicas pendientes siendo claro que el actor había sido valorado por los profesionales adscritos a la red de prestación de servicios de SALUD TOTAL EPS y éstos no le habían prescrito nada adicional.

Conforme a lo anterior acopló su actuar a la responsabilidad legal que le asistía, indicó ausencia de vulneración de derechos fundamentales por lo que se oponía a la prosperidad de las pretensiones y solicitó declarar improcedente la presente acción. (Anexo 005, C01PrimeraInstancia, 17001400300820250061500).

**3.1 La sentencia de primera instancia.** El juzgado de primer nivel amparó los derechos fundamentales del actor y, ordenó a la entidad promotora accionada:

**"SEGUNDO: ORDENAR** a la sociedad **SALUD TOTAL EPS** a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, que, dentro del término de 48 horas, si aún no lo ha hecho, practique una valoración médica al señor **MARTÍN ALONSO TABORDA ROJAS**, la cual deberá estar a cargo de dos especialistas en el manejo de las patologías que padece, adscritos a la entidad, para determinar la necesidad de los siguientes servicios prescritos por el médico particular: "1. nitrógeno ureico (bun) 2. creatinina en suero, orina u otros 3. uroanálisis 4. antígeno específico de próstata (psa) 5. eco de próstata transabdominal 6. hemoglobina glicosilada por anticuerpos monoclonales 7. audiometría de tonos 8. logo audiometría 9. pruebas neuropsicológicas 10. gastroenterología 11. urología 12. medicina física y rehabilitación."

**Parágrafo:** En caso de determinarse la necesidad de algunos o de todos estos servicios médicos, deberá la entidad accionada garantizar su autorización, programación y efectiva materialización dentro de las 48 horas siguientes al concepto que emita el galeno de la EPS, al igual que la cita de control posterior con resultados, para determinar el tratamiento a seguir.

Igualmente, se abstuvo de conceder el tratamiento integral pretendido por el accionante. (Anexo 007, C01PrimeraInstancia, 17001400300820250061500).

**3.2 La impugnación.** La EPS accionada impugnó el fallo proferido, ya que se habían asignado las citas para los servicios médicos requeridos por el accionante, por lo que esa entidad garantizó la prestación de los servicios médicos, quedando evidenciado



que el objeto de la solicitud había quedado superado por los hechos expuestos. Igualmente, solicitó denegar el tratamiento integral concedido por el juzgado de primer nivel. (*Anexo 009, C01PrimerInstancia, 17001400300820250056900*).

Pasadas las diligencias a despacho para adoptarse la decisión que en esta instancia corresponda, a ello se apresta este Juzgador, previas las siguientes:

### III. CONSIDERACIONES

1. Advierte este judicial que se cumplen con los presupuestos procesales en la presente acción constitucional, tales como, legitimación en la causa, inmediatez, subsidiariedad, residualidad y, la competencia de este juzgado para conocer de la impugnación formulada. Así mismo, el escrito de tutela cumplió con los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela.

2. De acuerdo con lo expuesto en la acción Constitucional y atendiendo los precedentes judiciales sobre la materia, el despacho deberá establecer, con respecto al escrito impugnatorio si efectivamente, para el caso particular, hay lugar a tutelar los derechos fundamentales invocados por el accionante, o si por el contrario hay lugar a declarar un hecho superado por carencia actual de objeto en razón a que la EPS accionada agendó fechas para llevar a cabo los servicios médicos requeridos. También resolver sobre el tratamiento integral negado primera instancia.

3. Analizadas las actuaciones desplegadas y auscultados los medios de convicción aportados por los intervinientes, se evidencia que en el caso en concreto le correspondió al accionante acudir a la vía constitucional a fin de materializar los servicios médicos ordenados por el galeno particular, denominados: 1. NITRÓGENO UREICO (BUN); 2. CREATININA EN SUERO, ORINA U OTROS; 3. UROANÁLISIS; 4. ANTÍGENO ESPECÍFICO DE PRÓSTATA (PSA); 5. ECO DE PRÓSTATA TRANSABDOMINAL; 6. HEMOGLOBINA GLICOSILADA POR ANTICUERPOS MONOCLONALES; 7. AUDIOMETRÍA DE TONOS; 8. LOGO AUDIOMETRÍA; 9. PRUEBAS NEUROPSICOLÓGICAS; 10. GASTROENTEROLOGÍA; 11. UROLOGÍA; y, 12. MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN, los cuales fueran prescritos por el médico general - laboral tratante; además, del derecho a recibir una atención en salud de manera eficiente e integral, pues se tiene que sufre de unas patologías que constante y paulatinamente van desmejorando su estado de salud físico y mental en desmedro de su calidad de vida. Aún a sabiendas de ello, la EPS Salud Total siguió sustrayéndose de sus deberes constitucionales para con su afiliado y solamente con la acción de tutela procedió a realizar todos los trámites administrativos tendientes a lograr la atención médica requerida por el paciente.

4. En suma, solamente con la intervención del juez constitucional, se vieron protegidas las prerrogativas esenciales vulneradas al accionante, en tanto, correspondió al juzgado cognoscente emitir un pronunciamiento tendiente a evitar la dilación en el tratamiento en salud del usuario, empero, ante la imposibilidad del juzgado de primera instancia de comunicarse con el accionante para poder verificar las fechas programadas para llevar a cabo los servicios médicos prescritos, no puso determinarse la efectividad en la prestación de algunos de esos servicios, otras atenciones médicas son posteriores a la fecha en que debió dictarse el fallo de tutela impugnado, por lo que al no existir certeza suficiente de en las fechas informadas por la EPS accionada se le prestaron, y que se le fueran a prestar de manera efectiva dichos servicios; por ende, la juzgadora a-quo no tenía otro camino diferente que tutelar los derechos de **Marín Alonso Taborda Rojas**.



5. Ahora bien, referente al tratamiento integral, el despacho no hará pronunciamiento alguno, ya que en el fallo opugnado no le fue concedido; por ende, se llama la atención a la EPS Salud Total, para que actúe con diligencia y revise cuidadosamente los ordenamientos dados en las sentencias de tutela, y de esa forma, sean congruentes sus apelaciones con las decisiones adoptadas por los jueces de instancia.

6. Corolario de todo lo anteriormente expuesto, se confirmará la decisión confutada al encontrarse la misma ajustada a la línea jurisprudencia expuesta por la Corte Constitucional para casos como el que ahora convoca la atención del Despacho.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, administrando Justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley**

### FALLA

**PRIMERO: CONFIRMAR** en su totalidad la sentencia del **21 de agosto de 2025** proferida por el **Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales -Caldas-** dentro de la presente acción de tutela promovida por **Martín Alonso Taborda Rojas** frente a la **EPS Salud Total**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente sentencia a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO: COMUNICAR** esta decisión al juzgado de primera instancia.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE**  
**JUEZ**

JSLG

Firmado Por:

**Andres Mauricio Martinez Alzate**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af1866548cf075b45e93aba42e10b09d7ac75b920dc24f9ce9cd7bfe88bd07be**  
Documento generado en 25/09/2025 10:04:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>